

Obligación tributaria en despacho diferido garantizado

Lima, viernes 17 de enero del 2020

ÁREA DE COMERCIO EXTERIOR

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA EN EL DESPACHO DIFERIDO GARANTIZADO

La presente alerta legal tiene como finalidad poner en conocimiento de nuestros clientes que, a raíz de las modificaciones efectuadas a la Ley General de Aduanas (LGA) mediante Decreto Legislativo No. 1433, los plazos establecidos para la exigibilidad de la deuda tributaria aduanera en el régimen de importación para el consumo han sido modificados, así pues, el modificado artículo 150° de la LGA establece lo siguiente:

Artículo. 150°.- Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

a) En la importación para el consumo:

a.1) Sin garantía, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho diferido, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por el presente decreto legislativo.

a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:

i. En el despacho anticipado, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

ii. En el despacho anticipado numerado por un operador económico autorizado, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

iii. En el despacho diferido, a partir del décimo sexto día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga.

iv. En la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.

v. En la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

(...)

Cabe recordar que el anterior texto disponía que en caso de un despacho diferido con garantía la deuda tributaria aduanera era exigible el vigésimo primer (21) día del mes siguiente de numerada la declaración de importación.

A continuación, detallaremos cuales son las consecuencias de esta modificación:

1. La Sunat ha cargado el sistema para cobrar intereses moratorios desde el día 16 calendario siguiente al término de la descarga cuando la declaración de importación se numera bajo despacho diferido y los tributos se sustentan en la garantía del art. 160 de la LGA.

En este sentido, deben de tener en cuenta la fecha del término de la descarga para contabilizar los quince (15) días para el pago de los tributos aplicables a la importación, debido a que al día dieciséis (16) se iniciará el cobro con intereses moratorios.

2. No se ha efectuado distinción en caso de que la DAM de importación tenga un régimen precedente

(Depósito Aduanero o Admisión Temporal)

Al solicitar la importación para el consumo de una mercancía proveniente de un régimen precedente, como depósito aduanero, y los tributos aplicables a la importación se sustenten en una garantía, los intereses moratorios a pagar se calcularán desde el día 16 calendario siguiente de la fecha de término de la descarga de la mercancía, objeto del régimen aduanero, hasta la fecha de numeración de la declaración de importación.

RECOMENDACIÓN

Sugerimos a nuestros clientes que en caso soliciten la numeración de declaraciones aduaneras de mercancía (DAM) al régimen de importación para el consumo y estas cuenten con un régimen precedente no empleen la garantía del artículo 160° de la LGA y cancelen directamente de los tributos aplicables al momento de la numeración de la DAM de importación, esto para que la obligación tributaria aduanera no se vea incrementada con el cobro de intereses moratorios.

Atentamente,

ÁREA DE COMERCIO EXTERIOR Y DERECHO ADUANERO